

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando mal formada la competencia que no ha lugar a decidir, y lo acordado, suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez municipal de Cieza, sobre demanda en juicio de menor cuantía.—Páginas 329 y 330.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Santofía, sobre interdicto de recobrar la posesión de servidumbres de paso peonil y con carro.—Páginas 330 y 331.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Santurce a favor de D. Juan Manuel de Mitjans y Murrieta Manzanedo y Bellido, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 331.

#### Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan las cantidades que se indican a los individuos que se expresan, los cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 331 y 332.

Otra circular disponiendo se anuncie convocatoria para un curso de pilotos civiles de aeroplano con sujeción a las

instrucciones que se publican.—Páginas 332 y 333.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando jubilado con el haber que por clasificación le correspondía, por tener cumplida la edad reglamentaria, al Auxiliar numerario de Idiomas del Instituto de Barcelona D. Francisco Pastor y Noé.—Página 333.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que al cesar en sus respectivos cargos, el día 30 del corriente mes, los Inspectores de Abastecimientos, sean, sustituidos los que desempeñan las Secretarías de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias por el funcionario administrativo de este Departamento afecto al Gobierno civil, y donde no lo hubiere, por el funcionario que designe la Presidencia de dichas Juntas, con sujeción a las instrucciones que se detallan.—Página 333.

#### Administración Central

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Acordando que el día 3 de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente y las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; y que la asignación del mate-

rial se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.—Página 333.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 333.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Rectificando la clasificación de la Contaduría de fondos de la Diputación provincial de Salamanca, elevándola a segunda clase.—Página 334.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Desestimando las reclamaciones hechas por los señores que se expresan; y declarando definitivo el Escalafón de Auxiliares numerarios a extinguir de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona, publicado en este periódico oficial el día 21 de Agosto de 1920.—Página 334.

Acordando se anuncie para su provisión la plaza vacante de Oficial de Secretaría de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.—Página 334

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando la distribución del crédito para reparación de carreteras por contrata (capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente), que figura en el estado que se publica.—Página 334.

TRABAJO.—Consejo Superior de Emigración.—Acordando provisionalmente acceder a la devolución solicitada por los Sres. José Tayá, S. en C., consignatarios del puerto de Vigo de la Empresa naviera "Hijos de José Tayá, Sociedad en comandita, de la cantidad depositada en la Caja de Emigración a responder de sus gestiones como tales consignatarios.—Página 336.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez municipal de Cieza, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Bustillo Calderón, vecino de Villayuso, formuló ante el referido Juzgado demanda en juicio de menor cuantía contra D. Andrés Pilaif Fernández, Alcalde de la expresada localidad, haciendo uso de la acción reivindicatoria, por el hecho de haber ordenado y dirigido este último una obra en la alcantarilla superior del sitio lla-

mado "Escuela Vieja", y como consecuencia de la misma variado el curso de las aguas que pasan por dicha alcantarilla, privándole del aprovechamiento de las que ha venido utilizando desde tiempo inmemorial para el riego de una finca de su propiedad. Se termina el escrito de que se hace mérito con la súplica al Juzgado de que condene al Alcalde a que modifique la obra expresada en la forma precisa para que las aguas vuelvan a la finca indicada, como antes de ejecutarse, y al pago de costas. Que admitida la demanda y convoca-

das las partes a juicio verbal por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, alegando los hechos y consideraciones en derecho que estimó pertinentes.

Que sustanciado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos.

Que el Juez de Cieza, en providencia de 10 de Julio último, estimando expedita su jurisdicción por desistimiento tácito de la Autoridad requirente, por haber dejado transcurrir veintidós días desde la fecha en que le remitió las certificaciones a que se contrae el artículo 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, convocó al Tribunal municipal y a las partes para la celebración del juicio que se interesa en la demanda.

Que el Gobernador, en oficio de 12 del mismo mes y año, manifestó al Juzgado que el Alcalde demandado había comparecido ante el Gobierno, exponiendo haber recibido una citación del Juzgado para la celebración del juicio verbal, acerca de cuyo asunto le tenía requerido de inhibición e insistido de acuerdo con la Comisión provincial, según comunicación que le dirigió con fecha 5 del mes expresado, y que esperaba del Juzgado que suspendiese todo procedimiento y que se sirviera remitir urgentemente lo actuado a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto indicado, conforme él lo había realizado.

Que el Juez, en vista de lo expuesto, sin participar al Gobernador que no había recibido el aludido oficio, insistiendo en el requerimiento, suspendió el juicio hasta nuevo señalamiento, comunicando a la referida Autoridad gubernativa la parte fundamental de la providencia indicada de 10 de Julio:

Que, finalmente, por otra de 3 de Agosto del año corriente, el propio Juez, entendiéndose que la de 10 de Julio había causado estado, convocó de nuevo al Tribunal municipal y a las partes para la celebración del juicio, siguiendo la tramitación de éste hasta el 10 de Agosto, fecha en la que suspendió y remitió las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, a los efectos requeridos en oficio dirigido por ésta al Juzgado en 6 del mismo mes y año, y que de lo expuesto ha surgido el presente conflicto.

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que "el Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del

Gobernador o por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare":

Visto el artículo 17 del referido decreto, con arreglo al que "el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente":

Considerando: 1.º Que el Real decreto invocado no autoriza a los Tribunales y Juzgados del fuero común requeridos de inhibición por los Gobernadores, para que puedan estimar expedita su jurisdicción y continuar la tramitación de los autos principales por el mero hecho de dejar estos últimos transcurrir un plazo más o menos largo desde la fecha en que se les comunica por la Autoridad judicial el informe del Ministerio público y el auto recaído en el incidente de competencia, sino que, por el contrario, exige de modo imperativo en los artículos de que se ha hecho mérito a los Juzgados y Tribunales que suspendan todo procedimiento en el asunto a que se refiera el oficio de inhibición, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después actuare, y obliga a estos últimos a que dirijan comunicación a la Autoridad judicial, insistiendo o no en estimarse competentes.

2.º Que siendo esto así, es indudable que el Juez de Cieza, al dictar la providencia de 10 de Julio último, obró con notorio incumplimiento legal, abrogándose facultades que en modo alguno le están conferidas, siendo nulas, por tanto, cuantas actuaciones han sido practicadas con posterioridad al oficio de requerimiento, ya que su misión se limita, según los artículos mencionados, a esperar el oficio del Gobernador y a proceder en un sentido o en otro, según este último insista o desista de seguir conociendo del asunto.

3.º Que aún resulta más patente el proceder de dicho funcionario judicial al dictar su proveído de 3 de Agosto del año corriente, ya que para esta fecha le era conocido que el Gobernador había insistido en el requerimiento, por habérselo así manifestado en comunicación que obra en autos de 12 del mes anterior, por lo que, al no haber llegado a su poder el oficio a que el Gobernador hacía referencia, debió participárselo así, y una vez recibido, remitir el expediente y autos de competencia a la Presidencia del Consejo de Ministros y no ordenar de nuevo la tramitación del pleito; y

4.º Que la expresada falta constituye un vicio en la sustanciación de

la contienda, que impide resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL ALLENDESALAZAR

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que D. Francisco López Acebo, labrador, vecino del pueblo de Los Prados, en el Ayuntamiento de Liérganes, presentó ante el Juzgado de Santoña interdicto de recobrar la posesión de servidumbres de paso peonil y con carro, contra su convecino D. Román Viar y Villar, exponiendo los hechos siguientes: Que el demandante posee al sitio de los Castaños, del barrio o pueblo de los Prados, en el Ayuntamiento de Liérganes, un terreno que le fué cedido por el pueblo para el cultivo de unos sesenta carros de cabida; que para llegar a dicha finca ha venido desde hace más de cinco años que la disfruta en la quietud y pacífica posesión y uso constante, de los siguientes caminos, de uso además inmemorial para el paso general al monte; uno como de dos metros de ancho por unos cien de largo desde frente a la casa que habita el actor al sitio de los Castaños; otro que forma dos senderos peoniles como de sesenta metros de largo por setenta centímetros de anchura, que suben al mismo sitio, desde el camino real y frente de la casa del demandado Viar; otro de carros de más de dos metros de ancho y ciento doce de largo, que va desde camino y huerto de los Llanos al prado de Facundo y plaza de Bolos; y otro desde esta plaza a los Campizos, de ochenta metros de largo por dos metros de ancho, también de carro; que el demandado Román Viar, abusivamente y sin título para ello, se ha propasado en los meses de Enero y Febrero de 1920 a impedir el uso y libre paso por esos caminos, despojando al demandante de la posesión en que se hallaba de dichas servidumbres, interceptándolas, y por último haciéndolas desaparecer mediante un cerramiento del terreno sobre que radican y roturación del mismo para apropiárselo. Terminaba la demanda con la súplica de que en definitiva se dictara sen-

tencia declarando haber lugar al interdicto, mandando que se repusiera al actor en la posesión de las servidumbres de paso expresadas y demás peticiones acostumbradas.

Que admitida la demanda y estando en tramitación el interdicto, el Gobernador de Santander, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los artículos 72 y 73 de ley Municipal confieren a los Ayuntamientos, entre otras facultades, cuanto afecte a la policía urbana y rural, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, doctrina que reitera el párrafo tercero del artículo 10 y segundo del 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y numerosa jurisprudencia, en la cual se establece el principio fundamental que administrativamente se ha de recuperar las usurpaciones recientes de bienes comunales, de donde se deduce que la jurisdicción ordinaria no puede intervenir en estos asuntos, porque no se ventila una cuestión de derecho civil fundada en un título de propiedad, sino que se trata de una usurpación de bienes y derechos que corresponden al vecindario, cuya custodia y defensa se halla legalmente confiada a los Ayuntamientos.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que con arreglo a lo preceptuado en el art. 76 de la ley Constitucional y en el número segundo de la Orgánica del Poder judicial, a la jurisdicción ordinaria corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; que ni por razón de las personas ni por la materia, existe motivo alguno que justifique la pretendida competencia administrativa, pues en cuanto a las personas, no interviene en el asunto ninguna que tenga carácter público ni de Autoridad, pues tanto el actor como el demandado son dos particulares, uno de los cuales, por actos exclusivos propios suyos, sin que conste obrase con autorización del Ayuntamiento, en cumplimiento de órdenes de éste o mediante providencia administrativa, ha realizado una perturbación en la posesión de la servidumbre de paso que venía disfrutando el otro; en cuanto al objeto, claramente se ve que en el interdicto no se persigue otro que el de recuperar unas servidumbres que por lo que afectan al actor, y en cuanto sirven de paso a fincas suyas, son de carácter privado, de naturaleza civil reguladas por el Código, aun cuando puedan tener también, como se indica en la demanda, el carácter de públicas; y además, el interdicto no va contra acto al-

guno de la Administración ni contra representante alguno de ella, sino sólo contra la intromisión y despojo por un particular de los senderos de otro, y esto no perjudica, merma ni dificulta la acción administrativa, ya que independientemente de la acción interdicial, que se entabla para recobrar las servidumbres de que se servía el actor de carácter privado, puede la Administración y debe, por lo que tengan de públicas, ejercitar los derechos que la incumben; que aun en el supuesto, que no se niega, de que las servidumbres de paso que en el interdicto se reclaman, tuvieran el carácter de caminos o servidumbres públicas, siempre resultaría que, conforme a lo prevenido en el artículo 344 del Código civil, sería un bien de uso público y por ello cualquier particular puede ejercitar los derechos civiles que le competan, entre los cuales es indudable se encuentre el del libre tránsito sin limitaciones ni trabas puestas por otro particular, correspondiente a los Tribunales de justicia declarar la existencia o inexistencia de las servidumbres.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 446 del Código civil, según el cual, "todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando o ya haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Francisco López Acebo, contra su vecino D. Ramón Viar, para recobrar la posesión de unas servidumbres de paso peonil y con carro de las que venía disfrutando en servicio de un terreno que le había cedido el Ayuntamiento para su cultivo y de uso, además inmemorial para el paso general al monte comunal y de las que el demandado le había desposeído, interceptando las veredas y caminos mediante un cerramiento abusivo.

Segundo. Que a la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de todas las cuestiones referentes a existencia de servidumbres de carácter privado, y los Tribunales de dicho orden deben amparar y restituír en la posesión a todo poseedor que fuese inquietado en ella.

Tercero. Que en el interdicto de que se trata no va dirigido contra ningún acto de la Administración ni contra representante alguno de ella, sino contra el despojo realizado por un particular, y esto no perjudica ni dificulta la acción administrativa, antes bien, a ella coopera en el caso de que dichas servidumbres puedan tener también el carácter de públicas.

Cuarto. Que, por lo expuesto, es procedente el interdicto planteado, y competentes los Tribunales de justicia para entender y resolver sobre la cuestión que en el mismo se propone.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Accediendo a lo solicitado por don Juan Manuel de Mitjans y Murrieta Manzanedo y Bellido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, y propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Santurce a favor de don Juan Manuel de Mitjans y Murrieta Manzanedo y Bellido, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio, promovida por el soldado de la séptima Comandancia de Tropas de Intendencia, Félix Barrientos Casado, en solicitud

de que le sean devueltas 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, según carta de pago número 70, expedida en 18 de Diciembre de 1920 para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios le fueron denegados por no hallarse comprendido en los que otorgó la Real orden de 1.º de Diciembre último (D. O. núm. 273),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José García Rodríguez, vecino de Orol, provincia de Lugo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 4, expedida en 3 de Octubre de 1920 para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1902, perteneciente a la zona de Lugo, número 43, por haber sido absuelto de la nota de prófugo con arreglo a la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, y teniendo en cuenta que dicho individuo fué indultado de dicha penalidad como comprendido en el Real decreto de 6 de Enero de 1906, y le fué expedida su licencia absoluta, habiéndosele, por tanto, aplicado indebidamente los beneficios de la citada ley de Amnistía.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado de segundo Regimiento de Artillería de Montaña, Eusebio Lavín Pérez, en solicitud de que le sean devueltas 1.500 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alava, se devuelvan 1.500, correspondientes a la carta de pago número 211, expedida en 13 de Octubre de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Sermo. Sr.: Vista la instancia que V. A. R. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Alava, número 56, Donato Bañuls Guillent, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 16, expedida en 31 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el Reglamento para el régimen interior del Aerodromo de Getafe, aprobado por Real orden circular de 13 de Mayo de 1918 (O. L. núm. 60), y de acuerdo con lo propuesto por el General Director de Aeronáutica Militar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie convocatoria para un curso de pilotos civiles de aeroplano con sujeción a las instrucciones siguientes:

El día 15 de Mayo próximo dará principio un período de estudios y prácticas de pilotos civiles de aeroplano, para el cual se admitirán alumnos cuyo número no podrá exceder de seis.

Los que deseen asistir a dichos estudios y prácticas lo solicitarán del Director de Aeronáutica Militar antes del día 10 de Mayo próximo, y entre todos los solicitantes se elegirán los seis que reúnan mejores méritos, guardando a igual de estos el orden correlativo de la fecha de admisión de sus respectivas instancias.

En concepto de méritos para la admisión podrán presentar certificados de trabajos particulares u oficiales, títulos que posean, etc., etc.

Condiciones que han de reunir los aspirantes:

Ser español.  
Saber leer y escribir.  
Estar vacunado.

Tener la misma aptitud física que la exigida a los aspirantes a Pilotos militares por Real orden circular de 4 de Febrero de 1920 (D. O. núm. 28.)

Presentar un certificado médico que acredite encontrarse en perfecto estado de salud, y los menores de edad autorización de sus padres o tutores.

Cada alumno admitido al curso de Pilotos, al ingresar en la Escuela, entregará en la Caja de aviación 700 pesetas, cantidad destinada a satisfacer el importe de esencias, grasas, jornales de mecánicos y entretenimiento de los aparatos, hasta efectuar las pruebas de la Federación Aeronáutica Internacional.

Los Pilotos que deseen continuar las pruebas hasta verificar las que se exigen a los pilotos militares de primera categoría deberán abonar antes de ello 1.000 pesetas más con análoga aplicación que la dada a las 700 entregadas cuando ingresaron en la Escuela.

Unos y otros depositarán 1.000 pesetas como garantía del pago de los desperfectos que causen en los aparatos.

De este depósito se separará el importe de las facturas que se hagan por el Oficial Pagador.

Los Jefes, Oficiales, clases e indivi-

duos de tropa del Ejército y Armada que lo deseen podrán seguir los cursos en las mismas condiciones que el personal civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1921

VIZCONDE DE EZA

Señor...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Almo. Sr.: Cumplida la edad de setenta años por el Auxiliar numerario de Idiomas del Instituto de Barcelona, D. Francisco Pastor y Noé, según comunica el Director de dicho Centro, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al expresado Auxiliar D. Francisco Pastor Noé.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

En consideración a que, dada la normalidad actual, las incautaciones, ocupaciones y otras medidas excepcionales establecidas por la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, no es probable que se apliquen, al menos frecuentemente, durante el limitado tiempo en que dicha ley ha de regir, y teniendo en cuenta que es preciso dictar disposiciones complementarias del Real decreto de 18 del mes actual, para facilitar su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que al cesar en sus respectivos cargos el día 30 del mes actual los Inspectores de Abastecimientos sean sustituidos los que desempeñan las Secretarías de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias por el funcionario administrativo de este Ministerio afecto al Gobierno civil, y donde no lo hubiere, por el funcionario

que designe la Presidencia de dichas Juntas, el cual se hará cargo, mediante inventario, de que se remitirá copia a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, de los libros registros, documentación, mobiliario, máquinas de escribir y demás efectos de la Secretaría.

También se acreditarán, con ocasión de esta entrega, y mediante una cuenta detallada que fimarán ambos funcionarios, con la conformidad del Gobernador civil, las cantidades a que ascienda el fondo de multas. Una copia de esta cuenta se remitirá asimismo a la mencionada Dirección general, con independencia de la que mensualmente se remite en la actualidad.

Segundo. Desde el día 30 del mes actual dejará de prestar servicio en las Secretarías de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias el personal auxiliar que sirve en las mismas como temporero o en cualquier otro concepto; y, a partir del día 1.º de Mayo próximo, dejarán de reclamarse las gratificaciones que percibe actualmente este personal.

También dejarán de reclamarse, desde el mismo día, las consignaciones de material para dichas Juntas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921.

CIERVA

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Sres. Presidentes de las Juntas especiales e insulares de Subsistencias.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que el día 3 de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 23 de Abril de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a dos de la mañana y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 3 de Mayo de 1921.

Montepío militar: Letras A a F.—Jubilados.

Día 4.

Montepío militar: Letras G a K.—Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Coroneles. Tenientes coroneles. Comandantes

Día 6.

Montepío militar: Letras L y M.—Montepío civil: Letras C a F.—Planas Mayor de Jefes. Capitanes. Tenientes.

Día 7.

Montepío militar: Letras N a R.—Montepío civil: Letras G a M.—Marina, Sargentos, Cabos, Plana Mayor de tropa.

Día 8.

Montepío Militar: Letras S a Z.—Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Días 9 y 10.

Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nóminas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponde.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta Industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Abril de 1921.—El Director general, José del Moral.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 23 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, rectificar la clasificación de la Contaduría de fondos de la Diputación provincial de Salamanca, elevándola a segunda clase, que es la que le corresponde.

Madrid, 25 de Abril de 1921.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Examinadas las reclamaciones formuladas por D. Ricardo Maura Nadal, D. Lorenzo Elps y Vila, D. Juan Vidal y Martí, D. Rafael Alcañal Chavarría, D. Pedro Arquiza y Díaz, D. Felipe de Cos y Panedas, D. Benjamín Monfort Romani y D. Joaquín Vidal Jiménez, contra el lugar que se les asigna en el Escalafón de Auxiliares de las Escuelas de Ingenieros Industriales:

Resultando que por Real orden de 6 de Agosto de 1920 se dispuso la distribución del crédito consignado en presupuestos al pago de los Auxiliares numerarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales, ordenándose a la vez la formación del Escalafón, teniendo en cuenta para el orden de colocación en el mismo la rigurosa antigüedad en el cargo:

Resultando que los reclamantes, Auxiliares de la Escuela de Madrid, fundan sus razonamientos en que los Auxiliares de la de Barcelona no han sido funcionarios del Estado hasta 1917, pues hasta entonces no habían figurado los sueldos de éstos en los presupuestos, y que, por tanto, para la colocación en el Escalafón de los Auxiliares de Barcelona debe tenerse en cuenta, no la fecha de su nombramiento, sino la de 1917:

Considerando que por Real orden de 23 de Agosto de 1913 se dispuso que se forme un solo Escalafón en que estén comprendidos, por orden de antigüedad de servicios, los Catedráticos de ambas Escuelas, siguiendo, no obstante, los de Barcelona percibiendo sus sueldos con cargo al presupuesto provincial y los quinquenos con cargo al del Estado:

Considerando que siendo la Escuela de Barcelona, desde su creación, tan oficial como las demás, se concede a sus Profesores y Auxiliares iguales derechos pasivos que los que disfrutaban los Profesores y Auxiliares de los demás Centros docentes:

Considerando que no cabe aceptar, dentro de la ley, el criterio de que en un mismo Centro tengan los Catedráticos reconocida su antigüedad desde la fecha de su nombramiento y los Auxiliares sólo desde que se consignaran sus sueldos en el Presupuesto del Estado, máxime cuando aquéllos tampoco los tuvieron siempre consignados en dicho Presupuesto, o sea desde su nombramiento:

Considerando que se han estimado los sueldos de los Auxiliares sueldos del Estado, como lo prueba que están sujetos al descuento de éste, no al provincial, que es, por cierto, de menor cuantía:

Considerando que el orden de colocación de los Auxiliares en el Escalafón se ha determinado por el de la Real orden de nombramiento de todos y cada uno de ellos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1918, en relación con el artículo 1.º del mismo Real decreto:

Considerando que todos los Auxiliares de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona han sido nombrados de Real orden mediante concurso, y uno por oposición, ateniéndose para ello a las mismas condiciones que regían a la sazón para los Auxiliares de la Escuela de Madrid:

Considerando que la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona tiene carácter oficial desde su creación, como se ha reconocido por diversas disposiciones, informes del Consejo de Instrucción pública y sentencia del Tribunal Supremo (GACETA del 25 de Marzo de 1920), sin que este carácter oficial lo tenga perdido ni pueda perderlo porque esté subvencionada por Corporaciones locales, situación y carácter autorizados por la ley de 1857 (artículos 47, 52, 158, 227 y 249):

Considerando que la ley de 27 de Julio de 1918 ha reconocido a los Catedráticos de diferentes Centros docentes la consideración de funcionarios oficiales para todos los efectos activos y pasivos, computándose el tiempo en que percibieron sus haberes de las Diputaciones y Ayuntamientos, prejuzgando de esta suerte el presente caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien desestimar las reclamaciones de que se deja hecho mérito y declarar definitivo el Escalafón de Auxiliares numerarios a extinguir de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona, publicado en la GACETA de 21 de Agosto de 1920.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su

conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1921. El Subsecretario, Romero.

Señor Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Vacante la plaza de Oficial de Secretaría de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, por ascenso de D. Ricardo Ortiz de Zugasti, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Departamento, de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 17 de Julio de 1920 y 2 de Marzo último,

Esta Subsecretaría ha acordado que la provisión de la misma se anuncie a concurso de traslado entre los empleados administrativos de igual sueldo, comprendidos en el Escalafón general, debiendo los solicitantes dirigir sus instancias a la Sección Central de este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Visto lo dispuesto en el apartado B) grupo e) de la disposición 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 vigente para el ejercicio de 1921 a 1922, según Real decreto de 29 de Marzo de 1921, según la que las obras que se adjudiquen por subasta para reparación de carreteras (capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º), serán con un plazo de ejecución de uno a tres años y las anualidades máximas de 15 millones de pesetas para el ejercicio de 1921 a 1922 y siete millones para los de cada uno de los dos siguientes:

Visto lo dispuesto en el grupo j) del mismo apartado y disposición ya citada, según el que la cantidad total a subastar con destino a reparación de carreteras, después de segregarse la partida para maquinaria, se distribuirá entre las distintas provincias en proporción a los importes de las reparaciones que requieran todas las carreteras de cada una, calculados bajo el supuesto de que hayan de quedar en estado normal de conservación:

Visto lo dispuesto en el grupo k) del apartado B) de la disposición 7.º de la ley de Presupuestos vigente, según el que la distribución de los créditos para reparación dentro de cada provincia se hará atendiendo con preferencia a las carreteras cuyo firme se halla en peor estado y las sometidas a más intensa frecuentación:

Resultando que en 13 de Enero de 1921 se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas formularan propuesta de plan de reparaciones necesarias en las carreteras a su cargo para que sus firmes y todas sus obras quedaran en buen estado de conservación y aquéllas con los espesores reglamentarios, y recibidos en los planes de todas las Jefaturas, ex-

cepto la de Jaén, para la que por esta causa se han tomado los datos del plan pedido en 10 de Marzo de 1920, rebajado en él las obras subastadas desde su formación, asciende el importe total a 396.182.112,97 pesetas:

Considerando: 1.º Que no siendo posible el destinar de una vez la cantidad necesaria para dotar a las Jefaturas de toda la maquinaria necesaria para los servicios de reparación de carreteras, cabe, según el criterio establecido para el ejercicio precedente, señalar para este fin un 20 por 100 de la anualidad correspondiente al ejercicio corriente, que es de 15 millones de pesetas.

2.º Que segregada de la primera anualidad dicha partida, deben distribuirse las restantes para las tres anualidades entre las distintas Jefaturas proporcionalmente al importe del plan de reparación propuesto por cada una; y

3.º Que quien puede apreciar con más exactitud el valor de cada una de las obras propuestas, es su Jefatura de Obras

y la más intensa frecuentación dentro de cada provincia, es su Jefatura de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la distribución del crédito para reparación de carreteras por contrata (capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente) que figura en el adjunto estado.

2.º Que se incoe el expediente de aplicación del crédito de 3.000.000 de pesetas en el presente ejercicio para adquisición por concurso de maquinaria para reparación de carreteras y su distribución entre las diversas Jefaturas; y

3.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se remita con toda urgencia relación de las reparaciones que conforme a lo prescrito en el apartado k) del grupo M, de la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos vigente, deben subastarse en su provincia, bien entendido

que el importe total de sus presupuestos no ha de exceder de la cantidad que se le concede en la adjunta distribución y que puede proponerse la ejecución en una, dos o tres anualidades, pero asignando siempre alguna cantidad a la de 1921 a 1922 para cada obra, y no excediendo el total correspondiente a cada anualidad de la que en la distribución se le concede, pues de ocurrir así, se considerarán segregadas las últimas obras propuestas, dejando sólo las primeras en orden correlativo hasta cubrir las cantidades concedidas.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias,



Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito para reparación de carreteras (capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente), con arreglo a lo prescrito en los grupos c) y j) del apartado B) de la disposición 7.ª de la ley de Presupuestos.

	Importe del plan de reparaciones propuesto por las Jefaturas en Marzo de 1921	Crédito que se asigna a cada Jefatura	DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES		
			1921 a 1922	1922 a 1923	1923 a 1924
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alava.....	»	»	»	»	»
Albacete.....	14.057.308,83	923.000	426.000	248.500	248.500
Alicante.....	4.251.125,81	279.000	129.700	74.650	74.650
Almería.....	2.944.668,61	193.000	89.100	51.950	51.950
Ávila.....	4.102.291,58	269.000	124.100	72.450	72.450
Badajoz.....	10.950.798,73	719.000	331.800	193.600	193.600
Barcelona.....	25.158.927,93	1.651.000	762.000	444.500	444.500
Burgos.....	9.518.570,43	624.000	286.900	168.550	168.550
Cáceres.....	8.287.569,97	544.000	252.000	146.000	146.000
Cádiz.....	9.337.183,79	618.000	283.900	164.550	164.550
Castellón.....	2.539.347,52	167.000	77.000	45.000	45.000
Ciudad Real.....	12.286.456,78	806.000	372.000	217.000	217.000
Córdoba.....	7.937.617,47	521.000	240.000	140.500	140.500
Coruña.....	6.816.367,69	447.000	206.300	120.350	120.350
Cuenca.....	9.285.051,43	609.000	281.000	164.000	164.000
Gerona.....	8.465.665,23	556.000	255.200	150.400	150.400
Granada.....	5.424.076,65	356.000	164.300	95.850	95.850
Guadalajara.....	3.450.276,63	226.000	104.300	60.850	60.850
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»
Huelva.....	10.724.915,68	704.000	324.900	189.550	189.550
Huesca.....	4.905.369,31	322.000	148.000	86.700	86.700
Jaén.....	9.057.391,58	593.000	273.700	159.650	159.650
León.....	14.947.918,91	981.000	452.800	264.100	264.100
Lérida.....	3.751.814,69	574.000	264.000	154.550	154.550
Logroño.....	5.567.379,20	365.000	168.500	98.250	98.250
Lugo.....	3.181.499,77	209.000	96.400	56.300	56.300
Madrid.....	16.791.593,25	1.102.000	508.600	296.700	296.700
Málaga.....	12.078.555,50	793.000	366.000	213.500	213.500
Murcia.....	5.980.564,07	392.000	181.700	105.150	105.150
Navarra.....	»	»	»	»	»
Onense.....	1.641.072,25	108.000	49.800	29.100	29.100
Oviedo.....	21.431.371,15	1.406.000	648.900	378.550	378.550
Palencia.....	4.310.247,95	283.000	130.600	76.200	76.200
Pontevedra.....	11.827.530,33	775.000	353.200	208.900	208.900
Salamanca.....	5.403.994,18	355.000	163.800	95.600	95.600
Santander.....	5.530.545,09	363.000	167.500	97.750	97.750
Segovia.....	4.960.257,32	325.000	150.000	87.500	87.500
Sevilla.....	16.512.205,80	1.084.000	500.300	291.850	291.850
Soria.....	6.017.125,20	395.000	182.300	106.350	106.350
Tarragona.....	15.883.650,39	1.042.000	480.900	280.550	280.550
Teruel.....	5.086.437,09	334.000	154.100	89.950	89.950
Toledo.....	29.523.158,90	1.936.000	893.500	521.250	521.250
Valencia.....	12.165.690,42	790.000	364.600	212.700	212.700
Valladolid.....	4.416.575,78	289.000	133.400	77.800	77.800
Vizcaya.....	»	»	»	»	»
Zamora.....	1.237.261,16	81.000	37.400	21.800	21.800
Zaragoza.....	9.362.927,61	614.000	283.400	165.300	165.300
Baleares.....	1.366.610,73	90.000	41.500	24.250	24.250
Canarias (Santa Cruz).....	1.564.461,55	103.000	47.500	27.750	27.750
Canarias (Las Palmas).....	1.335.682,65	88.000	40.600	23.700	23.700
Para adquisición de maquinaria por curso.....	»	3.000.000	3.000.000	»	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>396.182.112,97</b>	<b>29.000.000</b>	<b>15.000.000</b>	<b>7.000.000</b>	<b>7.000.000</b>

Madrid, 22 de Abril de 1921.—Aprobado por S. M.—El Director general, P. D., R. Ochando.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACION

Instruido a instancia de los Sres. Hijos de José Tayá, S. en C., consignatarios en el puerto de Vigo de la Empresa naviera "Hijos de José Tayá, S. en C.",

el expediente de devolución de la fianza reglamentaria (25.000 pesetas), que fué depositada en la Caja de Emigración a responder de sus gestiones como tales consignatarios, a los efectos de la ley de Emigración, y en virtud del artículo 109 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, Este Consejo Superior ha acordado provisionalmente acceder a la devolución solicitada, publicando este acuerdo

en la GACETA DE MADRID para que en el término de dos meses, a contar de la fecha de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeren con derecho sobre la misma.

Madrid, 25 de Abril de 1921.—El Presidente, El Marqués de Pílaros.

Sucadores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, núm. 20.